



## **La independencia judicial como una cuestión de Derechos Humanos: Enfoques desde la Jurisprudencia de la Corte Interamericana.**

Alberto J. Lucchetti<sup>1</sup>

### ***I.- Introducción.***

El continente americano ha sido testigo en los últimos años de intensos procesos de reconfiguración tanto sociales como políticos los cuales, a la postre, no se han encontrado exentos de incurrir en algunos de los errores cometidos en el pasado. En ese orden de ideas sin embargo, no pude dejar de señalarse un sustancial cambio en el tipo de casos llevados a conocimiento del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Esto toda vez que en la actualidad, atento a la profundización y estabilidad de los procesos democráticos de nuestro continente, se ha dado lugar a una novedosa y basta jurisprudencia vinculada al correcto funcionamiento de las instituciones dentro del estado de derecho.

Es tomando este marco histórico que, el presente trabajo se dispone como objetivo el explorar los alcances otorgados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la poco definida noción de “independencia judicial”. Para ello, el mismo centrara sus análisis tanto en la evolución jurisprudencial, así como en los criterios sobre la cuestión vertidos en opiniones consultivas por parte del mencionado organismo, a fines de desandar el desarrollo de la cuestión hasta el reciente pronunciamiento en el caso “Tribunal Constitucional (Camba Campos) y otros vocales del tribunal constitucional vs. Ecuador”. Desarrollo este que al tiempo de haber definiendo el alcance de las disposiciones de la Convención Interamericana en relación al rol y funcionamiento institucional del Poder Judicial, ha dispuesto estándares mínimos a garantizar por los Estados parte al momento de cumplir con el derecho de sus habitantes dispuesto por el Art. 8.1 del mencionado cuerpo normativo.

Entendemos los desafíos implicados en el estudio de una noción jurídica generalmente atravesada por disputas de carácter político, sin embargo dicha realidad lejos de desalentar el cometido planteado permite percibir otras dimensiones de esta investigación. Y es que si bien el presente trabajo resulta uno circunscripto al análisis de controversias jurídicas, el mismo permite vislumbrar avances y errores acaecidos en los

países de nuestro continente en relación al respeto de la institución judicial. Esto equivale a decir, la historia de las jóvenes democracias en América

---

<sup>1</sup> Profesor de Derechos Humanos y Garantías, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.

## *II.-Dimensiones conceptuales de la independencia judicial*

La jurisprudencia de la Corte Interamericana desde sus inicios, ha estudiado las violaciones a lo dispuesto por el Art. 8.1<sup>2</sup> de la convención analizando de forma conjunta las nociones contenidas por el mismo de juez o tribunal independiente e imparcial. Esto implicó la inexistencia de desarrollo alguno que diferenciara la distinción contenida en el propio articulado de la convención entre las nociones de imparcialidad e independencia. No fue entonces hasta el año 2008, en oportunidad de su pronunciamiento en el caso *Apitz Barbera*<sup>3</sup>, que la corte abrió la cuestión a debate al afirmar que *“si bien es cierto que la independencia y la imparcialidad están relacionadas, también es cierto que tienen un contenido jurídico propio”*<sup>4</sup>.

Dicho contenido no resultó aclarado por el Tribunal en el citado precedente. En el mismo la Corte sólo limitó el análisis de la cuestión a introducir por primera vez una distinción entre los términos empleados por la convención al consagrar el derecho de las personas a un juez independiente e imparcial.

No sería entonces hasta el año 2009, en ocasión de dictar sentencia en el caso *Reverón Trujillo*<sup>5</sup>, que la judicatura interamericana determinó los alcances específicos en relación a la cuestión contenidas por el artículo octavo de la convención. En esa oportunidad, la corte estableció en cuanto a la interpretación del referido artículo de la convención que, *“los términos en que está redactado este artículo indican que el sujeto del derecho es el justiciable, la persona situada frente al juez que resolverá la causa que se le ha sometido. De ese derecho surgen dos obligaciones. La primera del juez y la segunda del Estado. El juez tiene el deber de ser independiente, deber que cumple cuando juzga únicamente conforme a –y movido por– el Derecho. Por su parte, el Estado tiene el deber de respetar y garantizar, conforme al artículo 1.1 de la Convención, el derecho a ser juzgado por un juez independiente. El deber de respeto consiste en la obligación negativa de las autoridades públicas de abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez específico. El deber de garantía consiste en prevenir dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan. Además, el deber de prevención consiste en la adopción, conforme al artículo 2 de la Convención, de un apropiado marco normativo que asegure un adecuado proceso de nombramiento, la*

<sup>2</sup> Artículo 8. Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, sentencia de 5 de agosto de 2008.

<sup>4</sup> Op. Cit. 3, Párr. 55

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, sentencia de 30 de junio de 2009.

*inamovilidad de los jueces y las demás condiciones ya analizadas en el Capítulo VI de la presente Sentencia*<sup>6</sup>.

Este criterio vertido por la Corte configuro un avance sustancial en procura de la independencia de todos los órganos judiciales americanos. El mismo definió por vez primera la existencia de una doble dimensión de la obligación contenida por la tradicional garantía del juez independiente. Al mismo tiempo, el reconocimiento de esta doble dimensión se caracterizó por definir un campo obligacional diferenciado para los Estados partes dentro del cual pueden distinguirse dos sujetos estatales diferentes a cargo de las mismas, los Magistrados y los Estados. El primero de ellos, resulta entonces pasible de la obligación de juzgar a las personas sometidas a un proceso únicamente en base a las consideraciones jurídicas del caso, en tanto el segundo tendría a su cargo el deber de abstenerse de realizar cualquier tipo de injerencias indebidas en el poder judicial, así como en la persona del juez cargo de los procesos.

Esta última dimensión otorgada la previsión contenida por el art. 8.1 de la Convención ratifica la obligación de los Estados de proveer los marcos adecuados para la labor judicial. En este sentido, el deber de garantizar el derecho a un juez imparcial comprende la obligación de prevenir las posibles injerencias sobre los magistrados al tiempo que obliga a investigar y sancionar a sus posibles autores. Este conjunto de deberes reconocidos por la Corte supone el diseño de adecuados marcos tanto normativos como administrativos que resguarden un adecuado nombramiento así como la inamovilidad e inmunidad judicial contra presiones externas.

La Corte Interamericana ha señalado también que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional (objetiva), esto es en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir con relación a la persona del juez específico (subjética)<sup>7</sup>.

En el caso **Camba Campos**<sup>8</sup>, la corte acoto en cuanto a la obligación contraída por los Estados en relación a sus sistemas judiciales que, *“esta dimensión objetiva trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad. Asimismo, existe una relación directa entre la dimensión objetiva de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad”*<sup>9</sup>. De este modo la corte no sólo ratificó su tesis anterior con respecto a la doble dimensión de las obligaciones contenidas por el art. 8 de la convención, sino que también clarificó la estrecha interdependencia de las mismas.

<sup>6</sup> Op. Cit. 5, Párr 146

<sup>7</sup> Cfr. Op. Cit 3, Párr. 55 y Op. Cit 5, parr 67

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador, Sentencia de 28 de agosto de 2013.

<sup>9</sup> Op. Cit 8, Parr. 198.



## *II.- Independencia Judicial y Garantías: Los Estándares mínimos contenidos por la Convención*

Ya en su emblemático fallo recaído en el caso Tribunal Constitucional Vs. Perú, la Corte Interamericana<sup>10</sup> repecto los desarrollos efectuados en el marco del Sistema Europeo de Derechos Humanos al disponer que, *“Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas”*<sup>11,12</sup>. De ese modo, la Corte reconocía por vez primera la existencia de garantías específicas relativas a la labor judicial en el marco de la Convención Interamericana.

En el caso **Camba Campos** la Corte volvió a señalar los preceptos antes citados ampliándolos por medio de la remisión a los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura<sup>13</sup>. En esta inteligencia señaló que, *“las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas”*<sup>14</sup>. Así mismo la Corte detalló los alcances de los Principios citados en cuanto a la inamovilidad de los Jueces al disponer que, *“Entre los elementos de la inamovilidad relevantes para el presente caso, los Principios Básicos establecen que “la ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos y que se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto”. Además, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley. Este Tribunal ha acogido estos principios y ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa. Ello es así toda vez que la libre*

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Tribunal Constitucional Vs. Peru, sentencia del 31 de enero de 2001,

<sup>11</sup> Op. Cit 10, Párr. 75

<sup>12</sup> La corte reafirmaría estas consideraciones posteriormente en su sentencia recaída en el caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, Parr.98.

<sup>13</sup> Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

<sup>14</sup> Op. Cit. 8, Párr. 188

*remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias”<sup>15</sup>*

Corresponde entonces entrar al análisis de los alcances así como las diferencias contenidas por las garantías reconocidas por la Corte Interamericana en relación a la independencia e imparcialidad judicial.

#### **A- Protección contra injerencias externas:**

##### **I-Independencia sistémica.**

En el recordado caso del Tribunal Constitucional contra el Estado del Perú, la corte se pronunció por primera vez en relación al rol que la división de poderes significa para el respeto a la noción de independencia judicial. En dicha oportunidad el Tribunal, en un caso que sometía a su conocimiento la posible violación de Derechos Humanos en un juicio político llevado a cabo contra titulares de un poder constituido, sostuvo que *“Esta Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces”<sup>16</sup>*.

Esta afirmación de la Corte, permite vislumbrar no sólo la relevancia y sensibilidad del rol asignado a las magistraturas en el estado de derecho, sino que también brindan un panorama claro con respecto al especial grado de protección que el mismo requiere. Esto máxime si se toma en cuenta que en los hechos los Poderes Judiciales resultan ser usualmente el poder público más asediado por los restantes representantes de la actividad pública. Así mismo no se debe dejars de tener en consideración el hecho de que resultan ser las magistraturas de los Estados las garantes del cumplimiento de los derechos fundamentales de la ciudadanía. En tal sentido, cabe destacar que la Carta Democrática Interamericana sostiene que, *“Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.”<sup>17</sup>* Al respecto la Corte Interamericana ha enfatizado e el caso “Camba Campos” también que *“la separación de poderes guarda una estrecha relación, no solo con la consolidación del régimen democrático, sino además busca preservar las libertades y derechos humanos de los ciudadanos”<sup>18</sup>*

##### **II- Garantías de seguridad para la labor de funcionarios judiciales**

<sup>15</sup> Op. Cit. 8, Párr. 189

<sup>16</sup> Op. Cit. 10, Párr. 73

<sup>17</sup> Carta Democrática Interamericana, Art. 3

<sup>18</sup> Op. Cit 8, Párr. 221.



La corte interamericana tiene reconocida hace largo tiempo las dificultades que afrontan los diversos operadores jurídicos en el desempeño de sus funciones en durante generalizados de miedo<sup>19</sup>.

Tomando en cuenta dichos contextos, la Corte Interamericana ha reconocido la vital importancia que la salvaguarda de la integridad de los jueces posee a fines de garantizar la independencia de su función. En tal sentido, el tribunal tiene dicho que, *“este Tribunal considera que el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos”*<sup>20</sup>. Cabe señalar con respecto a esta cuestión el hecho de que, de conformidad con el precedente citado, la corte ha determinado el alcance de la obligación contenida por la garantía de protección de los operadores judiciales como una a cumplirse “por todos los medios necesarios”. A nuestro entender, dicha característica de la garantía de protección de los magistrados determina la existencia de una obligación que abarca una función preventiva así como un deber de investigación específico en cuanto a los crímenes cometidos contra funcionarios judiciales. Este carácter específico devendría del hecho de que los ataques y/o amedrentamientos cometidos contra funcionarios a cargo de resolver controversias en los Estados suponen un hecho cuyas consecuencias se expanden al resto de la comunidad. Esta conclusión se deriva del hecho que la propia Corte reconoce en tales actos un supuesto de violación de los derechos consagrados por el Art 8.1 tanto en relación a la persona del Magistrado así como de los ajusticiados.

Cabe resaltar en este sentido, que la Corte ha remarcado la intrínseca relación existente entre el respeto a las garantías judiciales y la noción de impunidad al establecer que, *“A su vez, las fuerzas militares controlaban a las fuerzas policíacas y los jueces se sentían intimidados de investigar efectivamente las causas penales, en las cuales se denunciaban violaciones de derechos humanos por parte de las fuerzas armadas, creándose un clima de **impunidad**”*<sup>21</sup>

Finalmente, en el caso *Camba Campos*, la corte señaló en cuanto a las consecuencias del descabezamiento masivo del Poder Judicial efectuado por el Ecuador que, *“Ello, implicó una desestabilización tanto del poder judicial como del país en general y desencadenó que, con la profundización de la crisis política con los efectos negativos que ello implica en la protección de los derechos de los ciudadanos. Por ello, la Corte resalta que estos elementos permiten afirmar que es inaceptable un cese*

<sup>19</sup> Ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N°11 del 10 de agosto de 1990.

<sup>20</sup> Corte interamericana de Derechos Humanos, Caso Myrma Mack Chang Vs. Guatemala, sentencia del 25 de mayo de 2003, Párr. 199.

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003, Párr. 97

*masivo y arbitrario de jueces por el impacto negativo que ello tiene en la independencia judicial en su faceta institucional.*<sup>22</sup>

### **B- Inamovilidad en el cargo:**

Con respecto a esta cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha receptado las disposiciones contenidos por los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura<sup>23</sup>. Los mismos, en su título dedicado a las condiciones de servicio e inamovilidad de los magistrados, consagran que, *“La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas”*<sup>24</sup>; así como que *“Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto”*<sup>25</sup>.

En consonancia con los citados principios, el Comité de Derechos Humanos, citado por la Corte Interamericana ha señalado que, *“Los jueces podrán ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia, de conformidad con procedimientos equitativos que garanticen la objetividad y la imparcialidad establecidos en la Constitución o en la ley”*<sup>26</sup>. La Corte Interamericana ha acogido en su jurisprudencia la labor efectuada en la materia desde los organismos del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, para afirmar, en casos relativos a la remoción de Magistrado que, *“la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa”*<sup>27</sup> Dicha tesis, a juicio de la Corte, encuentra asidero toda vez que la remoción discrecional de magistrados constituye un supuesto que fomenta el temor en aquellos llamados a resolver controversias<sup>28</sup>.

En tal sentido, la Corte ha marcado la estrecha relación entre el respeto a la inhabilidad de los Magistrados y el deber impuesto en cabeza de los Estados

<sup>22</sup> Op. Cit 8, Párr. 219.

<sup>23</sup> Op. Cit 8, Párr. 189. Y Op. Cit 12, Párr 99.

<sup>24</sup> Op. Cit. 13, Art. 11

<sup>25</sup> Op. Cit. 13, Art. 12

<sup>26</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 20.

<sup>27</sup> Op. Cit. 10, Parr. 74 y Op. Cit. 12, Párr. 99.

<sup>28</sup> Véase: Op. Cit. 3, Párr. 44



por el derecho a un juez independiente al disponer que, *De todo esto se puede concluir que la inamovilidad es una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción. Quiere decir esto que si el Estado incumple una de estas garantías, afecta la inamovilidad y, por tanto, no está cumpliendo con su obligación de garantizar la independencia judicial*<sup>29</sup>.

Así mismo, la Corte Interamericana tiene dicho que en aquellos casos llevados adelante por Tribunales carentes de todo tipo de estabilidad se configura una clara afectación al derecho a un juez independiente en cabeza de los ajusticiados. En tal sentido, la Corte ha dispuesto que, *“la Corte estima que la estructura orgánica y composición de los tribunales militares descrita en los párrafos precedentes supone que, en general, sus integrantes sean militares en servicio activo, estén subordinados jerárquicamente a los superiores a través de la cadena de mando, su nombramiento no depende de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales, no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad y no posean una formación jurídica exigible para desempeñar el cargo de juez o fiscales. Todo ello conlleva a que dichos tribunales carezcan de independencia e imparcialidad.*”<sup>30</sup>.

En esa inteligencia, la Corte ha hechos suyos los preceptos vertidos por su par europea en cuanto al derecho a un juez independiente y su relación con la estabilidad en el caso de los jueces. En tal sentido, indico que, *“Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas*”<sup>31</sup>

Cabe destacar que, este deber en cabeza de los Estados relativo a la regularidad de la condición de revista de los funcionarios judiciales comprende también la proscripción de todo **despido injustificado** de los funcionarios a cargo de impartir justicia. Al respecto la corte tiene dicho que *“los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior. Ello preserva la independencia interna de los jueces, quienes no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones, el cual, en definitiva, sólo ejerce una función judicial diferenciada y limitada a atender los puntos recursivos de las partes disconformes con el fallo originario*”<sup>32</sup>. De esto, se desprende que los magistrados deben encontrar resguardadas sus consideraciones efectuadas en el marco de un proceso de toda sanción disciplinaria la cual, a la postre, operaría como una causal arbitraria para el dictado de cualquier tipo de sanción.

<sup>29</sup> Op. Cit 5 , Párr. 79

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Párr. 155.

<sup>31</sup> Op. Cit. 10, Párr 75

<sup>32</sup> Op. Cit. 3, Párr 84

Sin embargo, huelga señalar que esto en modo alguno implica la imposibilidad absoluta de cesar a los magistrados en sus cargos cuando existiesen causales suficientes. La corte en tal sentido ha señalado que, *“Ahora bien, la garantía de estabilidad e inamovilidad de los jueces no es absoluta. El derecho internacional de los derechos humanos admite que los jueces sean destituidos por conductas claramente reprochables”*<sup>33</sup>. En tal inteligencia la Corte ha dispuesto que, *“la Corte resalta que el derecho internacional ha formulado pautas sobre las razones válidas para proceder a la suspensión o remoción de un juez, las cuales pueden ser, entre otras, mala conducta o incompetencia”*<sup>34</sup>.

### C- Procesos de nombramiento adecuados.

La corte Interamericana ha señalado ya desde sus primeros fallos en materia de Independencia Judicial la existencia de un deber en cabeza de los Estados en relación a las formas de nombramiento de los funcionarios a cargo de la resolución de controversias. En este sentido, el tribunal señaló en el caso del Tribunal Constitucional del Perú que, *“Esta Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución”*<sup>35</sup>.

En armonía con dicha posición la corte también enfatizó la intrínseca relación existente entre la división de poderes y los procesos de nombramiento de los magistrados al señalar que. *“esta Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución”*<sup>36</sup>. Cabe señalar que la Corte tiene señalado también en cuanto a estos procedimientos, que *“la garantía de un adecuado proceso de nombramiento de jueces involucra necesariamente el derecho de la ciudadanía a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad”*<sup>37</sup>.

Debe destacarse así mismo que la Corte Interamericana al tratar la cuestión de los Magistrados Provisionales y el deber de los Estados dispuestos por el art. 8 de la Convención, ha entendido que *“para que el Poder Judicial cumpla con la función de garantizar la mayor idoneidad de sus integrantes, los nombramientos en provisionalidad no pueden prolongarse de manera indefinida, de tal forma que se conviertan en nombramientos permanentes. Ello es una nueva razón que explica que la provisionalidad sea admisible como excepción y no como regla general y que deba tener*

<sup>33</sup> Op. Cit. 8, Párr. 191.

<sup>34</sup> Ibídem 32

<sup>35</sup> Op. Cit. 8, Párr. 73

<sup>36</sup> Op. Cit 5, Párr. 72

<sup>37</sup> Op. Cit 8, Párr 60

una duración limitada en el tiempo, en orden a ser compatible con el derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad.”<sup>38</sup>

Finalmente, merece reseña el hecho de que la Corte recientemente ha dispuesto el deber de un Estado a adoptar un Código de Ética que regule la actividad de los funcionarios judiciales en su determinación de reparaciones de un caso. En tal sentido, el Tribunal Interamericano dispuso en una sentencia contra el Estado Venezolano que *“el Estado debe adoptar dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia las medidas necesarias para la aprobación del Código de Ética. Esta normativa deberá garantizar tanto la imparcialidad del órgano disciplinario, permitiendo, inter alia, que sus miembros puedan ser recusados, como su independencia, regulando un adecuado proceso de nombramiento de sus integrantes y asegurando su estabilidad en el cargo”*<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> Op. Cit. 12, Párr 107

<sup>39</sup> Op. Cit 3, Párr 253.